

V. Comunidades Autónomas

CATALUÑA

25027 *ORDEN de 6 de septiembre de 1985, del Departamento de Industria y Energía, por la que se otorga a «Gas Tarraconense, Sociedad Anónima», concesión administrativa para el servicio público de suministro de gas natural para usos domésticos, comerciales e industriales en los términos municipales de Tortosa y Roquetes (Tarragona).*

La Empresa «Gas Tarraconense, Sociedad Anónima», a través de los Servicios Territoriales de Industria de Tarragona, ha solicitado la concesión administrativa para la prestación del servicio público de suministro de gas natural, mediante canalización enterrada para usos domésticos, comerciales e industriales en los términos municipales de Tortosa y Roquetes (Tarragona), por lo que ha presentado la documentación técnica correspondiente.

Características de las instalaciones:

La conducción principal saldrá de la estación reguladora de «ENAGAS», posición 15.02, situada en el polígono 334, partida Mas de la Missa, cruzando el polígono industrial «Baix Ebre», se dirigirá hasta la estación de regulación y medida que se ubicará en el margen del río Ebro, en las proximidades del nuevo puente en construcción. La conducción será de diámetro 150 y 100 milímetros y tendrá una longitud de 9.000 metros y una presión máxima de servicio de 16 bar.

Las redes de distribución a media o baja presión de los núcleos urbanos y del polígono industrial «Baix Ebre» estarán constituidas por tuberías de diámetros 150, 100, 90 y 60 milímetros, con una longitud aproximada de 6.000 metros.

Presupuesto: 145.890.800 pesetas.

Una vez cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente instruido a estos efectos,

A propuesta de la Dirección General de Industria y Minas, ordeno:

Artículo único.—Se otorga a «Gas Tarraconense, Sociedad Anónima», la concesión administrativa para la prestación del servicio público de suministro de gas natural para usos domésticos, comerciales e industriales en los términos municipales de Tortosa y Roquetes (Tarragona).

El suministro de gas natural objeto de esta concesión se refiere exclusivamente al área determinada en la solicitud y en el proyecto presentado a la mayor capacidad que resulte de la instalación definida en el citado proyecto.

Esta concesión se ajustará a las condiciones siguientes:

Primera.—El concesionario constituirá, en el plazo de un mes, una fianza por valor de 2.917.816 pesetas, importe del 2 por 100 del presupuesto que figura en el expediente, para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones, de acuerdo con el artículo 13 del Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles, aprobado por Decreto de 26 de octubre de 1973. La citada fianza se constituirá en la Caja de Depósitos de la Generalidad de Cataluña en metálico o en valor del Estado o mediante aval bancario, según lo dispuesto en el artículo 11.3 del Decreto 1775/1967, de 22 de julio, o mediante el contrato de seguros de las sometidas a las Leyes de 16 de diciembre de 1954 y 33/1984, de 2 de agosto, y Real Decreto 1348/1985, de 1 de agosto, que aprueba el Reglamento de esta última, sobre ordenación del seguro privado vigente.

La fianza será devuelta al concesionario así que, autorizadas las instalaciones y construidas en los plazos que se establezcan en la autorización para su montaje, los Servicios Territoriales de Industria formalicen el acta de puesta en marcha de las instalaciones.

Segunda.—De acuerdo con los artículos 9.e) y 21 del vigente Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles, aprobado por Decreto 2913/1973, de 26 de octubre, dentro del plazo de un año, contado a partir de la publicación de esta Orden en el «Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya», el concesionario tendrá que solicitar de los Servicios Territoriales de Industria la autorización para el montaje de las instalaciones.

Tercera.—Las instalaciones deben preverse con el fin de responder a las ventajas y tecnologías en el campo del gas y al logro de suministros más flexibles y seguros. Con esta finalidad, los sistemas de distribución del gas deberán ser objeto de una progresiva modernización y perfeccionamiento y deberán adaptarse a las directrices marcadas por el Departament d'Industria i Energia.

La red de distribución deberá reunir las condiciones técnicas necesarias para poder utilizar otros gases intercambiables y las instalaciones interiores, a partir de la conexión de cada edificio, deberán cumplir las normas básicas de instalaciones de gas en edificios habitados.

El cambio de las características de gas suministrado o la sustitución por otro intercambiable requerirá la autorización de la Dirección General de Industria y Minas, de acuerdo con el artículo 8.c) del Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles, aprobado por Decreto 2913/1973, de 26 de octubre.

Cuarta.—El concesionario deberá mantener un correcto suministro y un adecuado y eficiente Servicio de mantenimiento de las instalaciones, reparación de averías, reclamaciones y, en general, de atención a los usuarios, siendo responsable de la conservación y el buen funcionamiento de las instalaciones, conforme lo dispuesto en el artículo 27 del Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles, aprobado por Decreto 2913/1973, de 26 de octubre, que impone obligaciones y responsabilidades, tanto al concesionario como a las demás personas físicas o entidades relacionadas con la instalación o el suministro.

Previamente a extender el acta de puesta en marcha de la instalación, los Servicios Territoriales de Industria deberán comprobar que el concesionario ha presentado la documentación necesaria, acreditando, a juicio de los citados Servicios Territoriales, que dispone de un servicio adecuado a efectos del cumplimiento de lo estipulado en esta condición.

Quinta.—De acuerdo con lo establecido en el artículo 34 del citado Reglamento General y sin perjuicio de lo señalado en los demás artículos del capítulo V, el concesionario está obligado a efectuar el suministro y realizar las ampliaciones necesarias para atender cualquier peticionario que solicite el servicio, en los términos de la concesión. En el caso que el concesionario se negase a prestar el suministro solicitado alegando insuficiencia de medios técnicos, los Servicios Territoriales de Industria del Departamento d'Industria i Energia comprobarán si tiene fundamento técnico esa negativa y, en caso contrario, hará obligatorio el suministro imponiendo o proponiendo, cuando proceda, la correspondiente sanción.

Sexta.—La determinación de las tarifas a aplicar para el suministro de gas se regirá por las disposiciones vigentes en su momento sobre la materia. El concesionario queda sujeto a las prescripciones establecidas en el Reglamento General citado, así como al modelo de póliza anexa y a todas las demás disposiciones que hayan sido dictadas o se dicten por este Departamento d'Industria i Energia sobre suministros de gases combustibles y sus instalaciones.

Séptima.—La presente concesión se otorga por un plazo de setenta y cinco años, contados a partir de la publicación de esta Orden en el «Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya», durante el cual el concesionario podrá efectuar el suministro y la distribución de gas mediante las instalaciones a que se refiere, según el proyecto presentado. La citadas instalaciones revertirán a la Generalidad de Cataluña al acabar el plazo otorgado a esta concesión.

Octava.—Los Servicios Territoriales de Industria tendrán cuidado del exacto cumplimiento de las condiciones estipuladas en esta Orden.

Una vez autorizadas y construidas las instalaciones, los Servicios Territoriales de Industria inspeccionarán las obras y el montaje efectuado, y al acabarlas, y después de haber comprobado que el concesionario ha librado el certificado (final) de obra de las instalaciones (firmado por un técnico competente), extenderá acta sobre los citados extremos, que deberá enviar a la Dirección General de Industria y Minas.

Los reconocimientos, ensayos y pruebas de carácter general o parcial que, según las disposiciones en vigor, deban realizarse a las instalaciones comprendidas en la zona de concesión tendrán que ser comunicadas por el concesionario a los correspondientes Servicios Territoriales de Industria, con la debida antelación. A los efectos de extender el acta de puesta en marcha, la citada comunica-

ción deberá efectuarse antes de proceder al llenado de las zanjas previstas para el tendido de las canalizaciones o anteriormente a la realización de las operaciones que posteriormente puedan dificultar la inspección de cualquier instalación objeto de esta concesión.

Novena.—Serán causa de extinción de la presente concesión, además de las señaladas en el artículo 17 del Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles, las siguientes:

a) El incumplimiento del artículo 13 del vigente Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles.

b) La introducción de cualquier variación o ampliación no autorizada por el Departament d'Industria i Energia en la ejecución de los proyectos, salvo las modificaciones necesarias a fin de que se cumplan las disposiciones vigentes.

c) Si no se llevasen a cabo las instalaciones de acuerdo con las condiciones impuestas en esta Orden y en la autorización para su montaje.

De todos modos, si por evolución de la técnica de distribución de gas, por utilización de diferentes primeras materias o por otras causas no fuese adecuado el mantenimiento de alguna o algunas de las instalaciones objeto de la presente Orden, el concesionario podrá solicitar del Departament d'Industria i Energia lo siguiente:

1. Autorización para la modificación o sustitución de las instalaciones sin alterar las demás condiciones de la concesión y con la misma fecha de reversión que las instalaciones sustituidas, o bien.

2. El otorgamiento de la correspondiente concesión para las nuevas instalaciones, si por la importancia de las inversiones que suponen no pudiese obtener una compensación económica adecuada duante el plazo que faltase para la caducidad de la concesión antes citada, aunque teniendo siempre en cuenta los derechos que la Generalidad pueda tener sobre los elementos cambiados.

Décima.—La concesión se otorga sin perjuicio de terceros y salvando los derechos particulares.

Undécima.—Las instalaciones a establecer cumplirán las disposiciones y las normas técnicas que, en general, sean de aplicación y, en particular, las correspondientes al Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles, aprobado por Decreto 2913/1973, de 26 de octubre, normas para su aplicación o complementarias, Reglamentos de Aparatos a Presión, Reglamentos Electrotécnicos, Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, normas sobre instalaciones distribuidoras, así como todas las demás disposiciones que se dicten sobre el servicio público de suministro de gases combustibles.

Duodécima.—En todas las obras e instalaciones de cualquier tipo, así como en los servicios de adquisiciones en general se deberá cumplir lo establecido en la Ley de 24 de noviembre de 1939 sobre Ordenación y Defensa de la Industria (artículos 10 y siguientes).

Decimotercera.—Esta concesión se otorga sin perjuicio e independientemente de las autorizaciones, licencias o permisos de competencia municipal, provincial o demás que sean necesarios para la realización de las obras para las instalaciones de gas.

Decimocuarta.—El concesionario, para transferir la titularidad de la concesión, deberá obtener previamente autorización del Departament d'Industria i Energia, y tendrá que cumplir las obligaciones prescritas en la concesión, así como ajustarse a lo establecido en el artículo 14 del Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles, aprobado por Decreto 2913/1973, de 26 de octubre.

Barcelona, 6 de septiembre de 1985.—El Consejero de Industria y Energía, Joan Hortalà i Arau.—19.049-C (82765).

GALICIA

25028 *RESOLUCION de 27 de noviembre de 1984, de la Dirección General de Transportes, de la Consejería de Ordenación del Territorio y Obras Públicas, por la que se hace pública la adjudicación definitiva de la concesión del servicio público regular de transporte de viajeros, equipajes y encargos por carretera entre Olives y Pena, provincia de Pontevedra.*

El excelentísimo señor Consejero de Ordenación del Territorio y Obras Públicas, de acuerdo con lo dispuesto por el Real Decreto 212/1979, de fecha 21 de noviembre de 1984, ha resuelto otorgar definitivamente a «Empresa Cuiña, Sociedad Limitada», la concesión del citado servicio, como hijuela-desviación de la concesión V-2289:PO-69, con arreglo a la Ley y Reglamento de Ordenación

de Transporte vigente, y entre otras, las siguientes condiciones particulares:

Itinerario: Longitud: 5 kilómetros. Olives, Curantes, Pena.

Paradas obligatorias para tomar y dejar viajeros y encargos: En las localidades o puntos singulares del camino antes citados.

Expediciones: Una expedición de ida y vuelta los días laborables, entre Olives y La Estrada, con la consiguiente intensificación del servicio-base en el tramo Pena-La Estrada.

Tarifas: Las mismas del servicio-base V-2289:PO-69.

Clasificación respecto del ferrocarril: Coincidente c), en conjunto con el servicio-base.

Santiago de Compostela, 27 de noviembre de 1984.—El Director general, Vicente López-Perea Lloveres.—3.318-D (78566).

25029 *RESOLUCION de 9 de enero de 1985, de la Dirección General de Transportes, de la Consejería de Ordenación del Territorio y Obras Públicas, por la que se hace pública la adjudicación definitiva de la concesión del servicio público regular de transporte de viajeros por carretera entre Abellás y Quintela de Leirado, provincia de Orense.*

El excelentísimo señor Consejero de Ordenación del Territorio y Obras Públicas, de acuerdo con lo dispuesto por el Real Decreto 212/1979, de 26 de enero; 2299/1982, de 24 de julio, y 3548/1983, de 28 de diciembre, con fecha 30 de noviembre de 1984, ha resuelto otorgar definitivamente a «Dominguez y Fernández, Sociedad Limitada», la concesión del citado servicio, como hijuela del ya establecido de Orense a La Torre, con hijuelas, con arreglo a la Ley y Reglamento de Ordenación de Transporte vigente, y entre otras, las siguientes condiciones particulares:

Itinerario: Longitud: 1.100 kilómetros. Avella y Quintela de Leirado.

Paradas obligatorias para tomar y dejar viajeros y encargos: En las localidades o puntos singulares del camino antes citados.

Expediciones: Una diaria de ida y vuelta.

Prohibiciones de tráfico: Tomar viajeros en Abellás con destino a Orense y viceversa. Tomar viajeros en Abellás con destino a Celanova y viceversa.

Tarifas: Las mismas del servicio-base V-2032:OR-55.

Clasificación respecto del ferrocarril: Afluente b), en conjunto con el servicio-base.

Santiago de Compostela, 9 de enero de 1985.—El Director general, Vicente López-Perea Lloveres.—232-D (78565).

25030 *RESOLUCION de 20 de octubre de 1985, de la Delegación Provincial de Pontevedra de la Consejería de Industria, Energía y Comercio, por la que se declara en concreto la utilidad pública de la instalación eléctrica que se cita (expediente AT 138/1985. AT 101/1984; ER-186/1984).*

Visto el expediente incoado en esta Delegación Provincial de Industria, Energía y Comercio, a petición de la Empresa «Unión Eléctrica Fenosa, Sociedad Anónima», con domicilio en Pontevedra, calle Michelena, 30, solicitando declaración en concreto de utilidad pública para el establecimiento de una línea eléctrica de MT a 10 KV, de 923 metros de longitud, con conductor de aluminio-acero LA-30, de 31,1 milímetros cuadrados de sección total y una capacidad de transporte de 1.920 KW. Desde el apoyo número 26 de la línea de MT Paizas-Carbia hasta el CT que se proyecta en Alcobre, del Ayuntamiento de Villa de Cruces.

Un transformador de 50 KVA en Pilóño y otro de 25 KVA en Alcobre.

Redes de baja tensión, con finalidad de mejorar el servicio eléctrico en aquella zona, autorizada su instalación por esta Delegación Provincial, con fecha 12 de febrero de 1985, y cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en el capítulo III del Reglamento aprobado por el Decreto 2619/1966, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas, y de acuerdo con lo ordenado en la Orden del Ministerio de Industria de 1 de febrero de 1968,

Esta Delegación Provincial resolvió:

Declarar en concreto la utilidad pública de la instalación eléctrica que se cita, a los efectos señalados en la Ley 10/1966, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas, y su Reglamento de aplicación de 20 de octubre de 1966.

Pontevedra, 20 de octubre de 1985.—El Delegado provincial, Jesús Gayoso Alvarez.—7.240-2 (82459).